

## SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

KU

CIRCULAR N° 820

SANTIAGO, marzo 14 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de abril de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 12 de abril por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de abril procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°2, publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1983, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



*Maria Elena Gaete Meyerholz*  
MARIA ELENA GAETE MEYERHOLZ  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

Tabla N°1

PERCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1983  
A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES	FECHA DE PAGO																												
	4	5	6	7	8	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29									
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)	48,20	48,40	48,61	48,82	49,02	49,64	49,85	50,06	50,26	50,47	51,09	51,30	51,50	51,71	51,92	52,53	52,74	52,95	53,15	53,36									
SEPTIEMBRE	45,96	46,17	46,37	46,58	46,79	47,41	47,61	47,82	48,02	48,23	48,85	49,06	49,26	49,47	49,68	50,30	50,50	50,71	50,92	51,12									
OCTUBRE	39,43	39,64	39,85	40,05	40,26	40,88	41,09	41,29	41,50	41,71	42,33	42,53	42,74	42,95	43,15	43,77	43,98	44,18	44,39	44,60									
NOVIEMBRE	31,90	32,11	32,31	32,52	32,73	33,35	33,55	33,76	33,96	34,17	34,79	35,00	35,20	35,41	35,62	36,24	36,44	36,65	36,86	37,06									
DICIEMBRE	23,13	23,34	23,54	23,75	23,96	24,58	24,78	24,99	25,20	25,40	26,02	26,23	26,44	26,64	26,85	27,47	27,67	27,88	28,09	28,29									
ENERO 1983	14,48	14,69	14,90	15,10	15,31	15,93	16,14	16,34	16,55	16,76	17,37	17,58	17,79	17,99	18,20	18,82	19,03	19,23	19,44	19,65									
FEBRERO	6,59	6,80	7,00	7,21	7,42	8,04	8,24	8,45	8,66	8,86	9,48	9,69	9,89	10,10	10,31	10,93	11,13	11,34	11,55	11,75									
MARZO							0,21	0,41	0,62	0,83	1,45	1,65	1,86	2,07	2,27	2,89	3,10	3,30	3,51	3,72									

(\*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impuestos y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede a aquel en que el pago efectivamente se realice. Por tanto, durante el mes de abril deberá multiplicarse el interés actualizado al 31 de enero de 1983, por 1,0003353 elevado al número de días transcurridos entre el 31 de enero y el día de pago.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de Interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		154,2
FEBRERO		148,6
MARZO		144,6
ABRIL		137,9
MAYO		131,9
JUNIO		126,2
JULIO		120,7
AGOSTO		113,0
SEPTIEMBRE		103,4
OCTUBRE		95,7
NOVIEMBRE		91,1
DICIEMBRE		87,1
1980 : ENERO		83,0
FEBRERO		79,2
MARZO		75,9
ABRIL		70,9
MAYO		66,7
JUNIO		62,9
JULIO		59,9
AGOSTO		56,7
SEPTIEMBRE		53,3
OCTUBRE		50,1
NOVIEMBRE		45,9
DICIEMBRE		42,1
1981 : ENERO		39,4
FEBRERO	53,3	37,2
MARZO	51,1	36,8
ABRIL	49,0	35,7
MAYO	46,9	34,0
JUNIO	44,9	32,3
JULIO	42,8	32,2
AGOSTO	40,7	31,4
SEPTIEMBRE	38,6	29,8
OCTUBRE	36,3	28,6
NOVIEMBRE	34,1	28,2
DICIEMBRE	32,0	27,9

(\*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.